

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA	
	- 4 ENE. 2018	
	Registro Auxiliar	1 Hora
		Málaga

D. Demetrio Pérez Carretero.

SR. Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la
Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

Marbella, a 3 de enero de 2018.

Asunto: Utilización de Armas largas en la Policía Local.

El pasado 17 de octubre del presente año, mantuvimos una reunión con su persona y con su equipo de trabajo, la cual fue muy fructífera y por la cual hemos podido deducir, revisando toda la legislación española, que es posible la utilización de Armas Largas y Armas de Guerra por parte de los miembros de las Policías Locales de toda España y que es en el caso de Andalucía donde nos encontramos con la imposibilidad de portar este tipo de armas por el Decreto 93/2008 de 8 de abril de Medios Técnicos que en su Anexo II art. 1.1 sobre Arma de Fuego dice:

“Las armas de fuego reglamentarias de la Policía Local serán las clasificadas en el Reglamento de Armas como de primera categoría, y dentro de éstas, la pistola del calibre 9 milímetros «parabellum»”.

Pues después de esto, le vamos a detallar por qué hemos llegado a esta conclusión después de revisar la legislación a la cual está sometida directamente la Policía Local.

Legislación aplicable a las Policías Locales:

1. Constitución Española.
2. Estatuto de Autonomía de Andalucía.
3. Ley de 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
4. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
5. Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
6. Real Decreto 137/1993, de 39 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
7. Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. **(DEROGADO EN PARTE)**
8. Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. **(DEROGADO)**
9. Decreto 93/2008 de 8 de abril de Medios Técnicos

Motivación:

La Constitución Española en su art. 104. 2 dice; *“Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”* y en su art. 148 nos habla de las competencias de las Comunidades Autónomas y en su punto 22 les confiere *“la Coordinación y demás facultades en relación a las Policías Locales en las términos que establezca una Ley Orgánica”*.

Esto da gran autonomía a las Comunidades Autónomas en materia de organización y ordenación en muchos aspectos de las Policías Locales, entre ellas la de Medios Técnicos con los que pueden contar los Agentes Locales.

Nuestro Estatuto de Andalucía en su art. 65.3 acata la Constitución Española en lo concerniente a la Coordinación de las Policías Locales dentro de Andalucía, diciendo; *“Corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”*.

Desarrollada ya en legislación, después de 39 años de Democracia, tenemos dos leyes fundamentales para los Policías Locales, como es la Ley de 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La primera desarrolla las competencias municipales y en su art. 21.1 dice; *“El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:”* y en su letra i, le otorga la Jefatura de la Policía Municipal (Local en el caso de Andalucía), esto quiere decir que el Alcalde/sa es la máxima Autoridad del municipio de la que dependen los Policías Locales tal y como le confiere el art. 124.1 y 124.1 letra j.

La segunda ya desarrolla las competencias de las Policías Locales en su Título V, destacando su art. 52.1 que dice; *“Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*.

En su art. 53.1 concede las funciones de las Policías Locales, pudiendo destacar las letras g y h que dicen;

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

Y por último en esta ley, en su art. 54 .1 habla de las Juntas de Seguridad, que es donde se decide el marco de actuación y colaboración de las Policías Locales y donde se pueden otorgar funciones que no contradigan la legislación vigente, tanto Estatal como Autonómica, diciendo este art. 54.1; *“En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial”.*

Y ya al igual que lo hace la ley 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la L.O. 2/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía en su art.11 dice; *“De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Cuerpos de la Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad del Alcalde. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de la Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad”.*

Con todo esto que hemos redactado hasta el momento, podemos concluir que:

Los Policías Locales son Agentes de la Autoridad, pertenecientes a un Instituto Armado, que deben velar por la libertad y seguridad de los ciudadanos y bajo el mandato superior del Alcalde/sa del municipio al que pertenezcan los Policías.

También podemos concluir que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que no están subordinados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pero que sí deberán coordinarse en las Juntas de Seguridad.

Ahora bien, después de todo lo escrito hasta el momento, comenzaremos la motivación por la cual los Policías Locales pueden portar Armas Largas.

En el año 1981 se publicó el primer Reglamento de Armas de la democracia, desarrollado en el R.D. 2179/1981, de 24 de julio y en él no se hace mención ni a las Policías Locales ni a los Policías Autonómicos, es decir, estos Agentes quedaron en un limbo, ya que eran una realidad en aquel momento y nació la necesidad de darle cabida a estos Agentes de

la Autoridad y desarrollar el tipo de licencia de armas y el armamento que podían portar y utilizar.

Por tal motivo se publica el R.D. 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

En aquel momento se les concedió a Policías Locales y Autonómicas una licencia de armas tipo E que fue modificado con la entrada en vigor del R.D. 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprobaba el nuevo Reglamento de Armas, derogando el anterior R.D. 2179/1981, de 24 de julio y los artículos del R.D. 740/1983 que iban en contra del nuevo Reglamento de Armas.

Con el nuevo Reglamento de Armas, R.D. 137/1993, a Policías Locales se les cambia el tipo de licencia de armas, pasando de la Tipo E a la Tipo A, siendo la misma que la de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Pero el art. 2 de del R.D. 740/1983 puede que no haya sido derogado y dice; *“Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”*.

Con esto entendemos que siempre que seamos autorizados por nuestros Alcaldes, que como ya hemos visto según la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, es la máxima autoridad de la que dependen los Agentes Locales, los Policías Locales podrán tener de dotación, Armas de la Segunda categoría, siempre que los Alcaldes motiven la excepcionalidad, y que según el actual Reglamento de Armas son:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

Con todo esto, entendemos que la excepcionalidad la tenemos desde que comenzó la Alerta Terrorista Nivel 4 y cuando el Ministerio del Interior nos implicó en la lucha contra este tipo de Terrorismo y también la tienen los Alcaldes en aquellos municipios donde hay Grupos de Intervención o por la concentración de Bandas de Delincuencia Organizada en sus localidades.

Tanto la Ley 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, dice que las Policías Locales son un Instituto Armado,

sin mencionar que tipo de armas pueden usar y que ya hemos expuesto que en posteriores Reales Decretos se regula nuestro armamento.

Pero esto choca en el caso de Andalucía, con el Anexo II art. 1.1 Decreto de Medios Técnicos 93/2003 de la Junta de Andalucía que regula perfectamente y encorseta el tipo de arma que pueden utilizar los Policías Locales de nuestra Comunidad Autónoma, diciendo este; *“Las armas de fuego reglamentarias de la Policía Local serán las clasificadas en el Reglamento de Armas como de primera categoría, y dentro de éstas, la pistola del calibre 9 milímetros «parabellum»”*.

Actualmente las Policías Autonómicas y algunas Policías Locales del Estado Español hacen uso de este tipo de armamento y sin que el estado Central haya tenido que modificar legislación alguna.

Solo se han tenido que modificar sus Reglamentos de Medios Técnicos en el caso de Comunidades como Valencia e Islas Baleares y la Ciudad Autónoma de Melilla, estando ya muchas otras Comunidades Autónomas en proceso de cambio de sus Decretos de Medios Técnicos.

A las motivaciones que deben hacer los Alcaldes, entendemos que deben ser expuestos en las Juntas de Seguridad Locales de cada Municipio.

Indicarle también, que en el caso de las Policías Autonómicas, éstas están utilizando y llevando como dotación, las denominadas por el actual Reglamento de Armas, Armas de Guerra, que son fusiles y subfusiles automáticos y que sin modificar ninguna ley, las pueden portar por acuerdo en las Juntas de Seguridad Autonómicas.

Es por ello, que después de esta exposición de motivos, le solicitamos:

La modificación del actual Decreto de Medios Técnicos en su Anexo II art.1.1 Armas de Fuego y quepa la posibilidad de poder portar Armas Largas de Segunda Categoría y Armas de Guerra siempre y cuando sea Acordado en las Juntas de Seguridad Autonómicas o en las Juntas de Seguridad Local.

En relación a poder portar y utilizar Armas de Guerra, nos basamos en la Sección 5ª, art. 6.2 del Reglamento de Armas, que dice:

“Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueda ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Y es en este artículo donde se basan las Policías Autonómicas para llevar en la actualidad Armas de Guerra, con la aprobación del Gobierno de la Nación.



SINDICATO INDEPENDIENTE DE
POLICÍA DE ANDALUCÍA



Por eso le solicitamos que en la futura modificación de Medios Técnicos se le deje la puerta abierta a los Alcaldes/as que puedan negociar con el Gobierno Central esta posibilidad.

Atentamente,

El Secretario General Autonómico



Fdo. Manuel Jesús Troyano Téllez

C.I.F. G-92.710.987 email: contacta@sip-an.es Tlf. 952 315 690